

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. 087-96-AA/TC
Lima
Otto Egúsqiza Roca

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez,
Nugent;
Díaz Valverde;
García Marcelo;

Vicepresidente encargado de la Presidencia;

Actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Otto Egúsqiza Roca en contra de la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declaró improcedente la acción de amparo, seguida contra el Estado - Ministerio de Justicia.

ANTECEDENTES:

El actor presenta demanda de amparo y la dirige en contra del Procurador del Ministerio de Justicia, con el objeto de que a través de esta vía se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25446 y 25454, del veinticuatro y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en cuanto disponen su cese como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao. Solicita que se le reponga en su cargo, de lo contrario se estaría violando los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa. Señala que en cuanto fue cesado presentó el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos un reclamo ante el Ministerio de Justicia y ante el silencio administrativo, presentó con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y tres un escrito conforme a las normas del Decreto Supremo 02-94-JUS, la única respuesta que obtuvo fue que su solicitud había sido derivada al Jurado de Honor de la Magistratura, el que a su parecer no tenía ninguna responsabilidad frente al problema creado por el gobierno por haberlo cesado inconstitucionalmente y, en consecuencia, consideró denegado su reclamo, dando por agotada la vía administrativa.

La demanda fue absuelta por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, quién al hacer la defensa manifestó que la acción era improcedente. Argumenta que el artículo 2° del Decreto Ley 25454, señala que no procede la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decreto Ley 25446; expresó igualmente que la acción era caduca dado que se había presentado habiéndose vencido en exceso el término señalado por el artículo 37° de la Ley 23506; de otro lado, hizo notar que mediante Ley Constitucional de trece de marzo de mil novecientos noventa y tres se normó de modo transitorio la reposición y rehabilitación de jueces y fiscales, creándose el Jurado de Honor de la Magistratura,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano que se avocó a recibir las solicitudes de los magistrados que se consideraron lesionados en sus derechos constitucionales, siendo éste jurado donde debió recurrir el demandante y no dirigirse al Poder Judicial.

El Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la acción por haber sido interpuesta fuera del término que establece la ley.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior, en concordancia con lo opinado por el Fiscal Superior y por los propios fundamentos de la apelada, la confirmó en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS:

Que, los Decretos Leyes 25448 y 25454 fueron publicados los días veinticuatro y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, y el accionante interpone acción de amparo el cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Que, el artículo 37° de la Ley 23506, concordante con el artículo 26° de la Ley 25398, establece que el ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación. No habiendo demostrado el accionante en autos, que se hubiese encontrado imposibilitado de interponer la acción, por lo tanto, ésta ha caducado.

Que, tal como argumenta el accionante, no interpuso la acción de amparo antes porque el Decreto Ley 25454 se lo prohibía, tampoco la realizó una vez derogada la norma al entrar en vigencia la Constitución de 1993, caso en el que, se aprecia, que de todos modos interpuso su demanda después de vencido el plazo de sesenta días que tenía para ello.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y su ley orgánica;

FALLA:

Confirmando la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, declarando IMPROCEDENTE la acción de amparo. MANDARON se publique en el Diario Oficial El Peruano, dentro del plazo previsto por la Ley Número veintitrés mil quinientos seis.; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ;

NUGENT;

DÍAZ VALVERDE;

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico.

SZZ/.

Dra. María Luz Vásquez Vargas
Secretaria Relatora